

| RESOLUCIÓN O CIRCULAR | MATERIA | FORMULARIOS |
|---|--|-------------|
| RESOLUCION EXENTA SII N°24 DEL 30 DE ENERO DEL 2004 | Modifíquese las instrucciones respecto de declaraciones juradas anuales respecto de convenciones sobre mercaderías situadas en el extranjero o situadas en Chile y no nacionalizadas, en reemplazo de la declaración jurada mensual referida a la misma materia, establecidas por resolución n° 5007 del 08-11-2000. | 1864 |
| RESOLUCION EXENTA SII N°121 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2004 | Establece condiciones, formatos y plazo para proporcionar información sobre compras de petróleo diesel, cuyo impuesto específico puede deducirse del débito fiscal, según lo señalado en el artículo 2° de la ley 19.764 de 2001 y del artículo único de la ley 19.935 de 2004. | 1866 |
| RESOLUCION EXENTA SII N°121 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2004 | Establece condiciones, formatos y plazo para proporcionar información sobre compras de petróleo diesel, cuyo impuesto específico puede deducirse del débito fiscal, según lo señalado en el artículo 2° de la ley 19.764 de 2001 y del artículo único de la ley 19.935 de 2004. | 1867 |

7.3 Sanciones Para las Declaraciones Juradas Especiales Presentadas Fuera de Plazo

Esta tabla contiene información de las sanciones para las Declaraciones Juradas con fecha de vencimiento 30 de junio 2008.

| FORMULARIO | MULTA EN UTM | MULTA EN UTM | MULTA EN UTM |
|--|---------------------------------------|---|-----------------------------------|
| | 1-25 casos = 0,5 | 1-25 casos = 1,0 | 1-25 casos = 2,0 |
| | 26-99 casos = 1,0 | 26-99 casos = 2,0 | 26-99 casos = 4,0 |
| | 100 y más = 1,5 | 100 y más = 3,0 | 100 y más = 6,0 |
| 1854 1855 1856 1857 1858 1859 1860 1864 1865 1866 1867 1868 | Entre el 01 de Julio y el 31 de Julio | Entre el 01 de Agosto y el 20 de Agosto | Desde el 21 de Agosto en adelante |

7.4 Medios de Envío de las Declaraciones Juradas Especiales con Ampliación de Fecha Presentación

| N° DEL FORMULARIO | FORMULARIO ELECTRÓNICO (a) | TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS SOFTWARE LIVIANO (b) | TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS IMPORTADOR DE DATOS (c) | TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS SOFTWARE GENERADOR (d) | TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS SOFTWARE COMERCIAL (e) |
|-------------------|----------------------------|--|---|--|--|
| 1854 | ✓ | ✓ | NO | NO | ✓ |
| 1855 | NO | NO | NO | ✓ | NO |
| 1856 | NO | NO | NO | ✓ | NO |
| 1857 | ✓ | ✓ | NO | NO | NO |
| 1858 | ✓ | ✓ | NO | NO | NO |
| 1859 | ✓ | ✓ | NO | NO | NO |
| 1860 | ✓ | ✓ | ✓ | NO | ✓ |
| 1864 | ✓ | ✓ | NO | NO | ✓ |
| 1865 | ✓ | ✓ | NO | NO | ✓ |
| 1866 | ✓ | ✓ | NO | ✓ | ✓ |
| 1867 | ✓ | ✓ | NO | ✓ | ✓ |
| 1868 | ✓ | ✓ | NO | NO | ✓ |

8. NORMAS COMUNES PARA LA CONFECCIÓN DE LOS CERTIFICADOS

Los Certificados emitidos a solicitud de sus informados tienen un plazo de entrega de 5 días hábiles, cuando dicha solicitud se realiza con posterioridad al plazo máximo de emisión de los mismos, pudiendo éste ser enviado al correo electrónico del solicitante. Por lo tanto, no será necesaria la emisión anticipada de dichos certificados por parte de las empresas. Además, el Certificado podrá ser enviado al correo electrónico del solicitante o puesto a disposición de éste en Intranet o Internet, según estime la empresa. Sin embargo, en el caso que el Certificado deba ser utilizado por otros contribuyentes para confeccionar a su vez otras Declaraciones Juradas y sus correspondientes Certificados, será obligación emitirlos a más tardar en los plazos establecidos en las resoluciones respectivas; siempre que el interesado lo solicite al menos cinco días hábiles antes del cumplimiento de dicho plazo. Entre estos interesados pueden encontrarse por ejemplo: Bancos o Corredoras de Bolsa.

Los Modelos de Certificados a emitir por las empresas y sus respectivas instrucciones se detallan en el Anexo B de este Suplemento. A continuación, se presenta una serie de normas comunes para la confección de los Certificados.

La emisión de Certificados deberá regirse por las siguientes normas comunes:

8.1 Identificación de la Empresa o Institución Obligada a Emitir el Certificado

Se debe identificar en forma completa la empresa o institución que emite el Certificado, registrando su nombre o razón social, N° de RUT, dirección (calle, N°, teléfono, comuna y ciudad), giro o actividad económica que desarrolla el contribuyente, cuando corresponda, y, en los casos que se requiera, indicar otra información, como por ejemplo, si la sociedad anónima que emite el Certificado es abierta o cerrada, o si cotiza o no sus acciones en alguna bolsa de valores del país.

8.2 Información Mínima que Deben Contener los Certificados

Los Certificados que se analizan deberán contener, como mínimo, la información que en dichos documentos se requiere, sin perjuicio de cualquier otra información adicional que las empresas o instituciones obligadas a su emisión puedan proporcionar a los beneficiarios de las rentas; todo ello tendiente a facilitar la declaración o contabilización, según corresponda, de las rentas o cantidades que se informan, como por ejemplo, indicarles las líneas y códigos del Formulario N° 22 a las cuales deben trasladar la información del Certificado.

Los citados documentos deben extenderse en cifras enteras (sin decimales).

Respecto de los Modelos de Certificados N°s. 3, 4 y 5 (ver Anexo B: "Modelos de Certificados"), se señala que si alguna de las columnas de los referidos documentos no son utilizadas por las empresas, por no existir información que proporcionar, éstas se podrán eliminar en los Certificados que se emitan. Igualmente, si existieran problemas de espacio, los referidos Certificados podrán emitirse en cualquier otro formato, respetando la información mínima a proporcionar. Se hace presente que aquellas empresas obligadas a emitir estos documentos que se encuentren acogidas a las normas del Artículo 41 C de la Ley de la Renta, y deban certificar a los beneficiarios rentas percibidas de fuente extranjera el remanente de crédito disponible por impuestos externos imputable al Impuesto Global Complementario o Adicional, deben incorporarlo a dichos certificados, agregándole a éstos una columna para tales efectos o entregar tal información en cualquier otra forma en los referidos documentos, con el fin de que los beneficiarios de éste crédito lo puedan rebajar de los impuestos personales antes señalados; todo ello conforme a lo establecido en las instrucciones de la Circular N° 5, de fecha 19 de enero de 1999, del SII.

Si está certificando rentas accesorias o complementarias a los sueldos o remuneraciones habituales de los trabajadores dependientes, o está rectificando información, deberá hacer un nuevo Certificado, que reemplazará al anterior, en el que se debe incluir la renta certificada anteriormente. Por ejemplo, si Ud. había emitido un certificado para el contribuyente RUT N° 10.632.183-5, informando una renta de \$1.000.000 y después le cancela o paga una gratificación de \$20.000, deberá emitir un nuevo Certificado por una renta de \$1.020.000. Deberá procederse en los mismos términos cuando se trate de la rectificación de cualquier información.

8.3 Número de Certificado

Aquellos contribuyentes que deben emitir Certificados a solicitud, deberán tener presente que el Número de Certificado asignado en la respectiva Declaración Jurada es el mismo que debe ir en el Certificado que se solicita, sin que ello signifique haberlos emitido previamente. Cada año la numeración comenzará nuevamente desde el N° 1. Los nuevos Certificados que se emitan en reemplazo de anteriores como, por ejemplo, cuando se certifican rentas accesorias o complementarias a los sueldos respecto de las gratificaciones legales o se desea rectificar algún certificado, deben emitirse con el número correlativo siguiente al último de los Certificados emitidos por la empresa, quedando nulo el número del certificado reemplazado.